



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio, Veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente N° 500013105 001 **2020 00233 00**

Se trae como sujetos pasivos de la presente acción a las personas jurídicas Inversora Manare Limitada, Constructores e Ingenieros Unidos S. A. S., las personas naturales, Néstor William Bravo Bermúdez, Diego Fernando Quevedo Bautista, Louis Wagner Cortés Díaz y Héctor Manuel Sánchez, como integrantes de la Unión Temporal Vivienda de Interés Prioritario Indígenas del Meta 2.015, sin que se pueda probar esa calidad de sus integrantes, en atención a que no se trae la prueba fehaciente de su conformación, dado que los tres folios aportados para tal fin carecen de cualquier orden y se trate de documentos completos, con desconocimiento de la reglado en el numeral 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Prueba de existencia y representación legal, que en las mismas condiciones fuera presentada de las personas jurídicas Inversora Manare Limitada y Constructores e Ingenieros Unidos SAS, sin que se pueda hacer una lectura correcta de los mismos y permitan su estudio.

Se carece de medio de prueba, que simultáneamente a la presentación de la demanda, por medio electrónico se remitiera copia de la demanda y sus anexos a la totalidad de los demandados o en su defecto se hiciera su envío



físico; igualmente, no se suministra el correo electrónico de las personas citadas como testigos, conforme a las exigencias del Decreto Legislativo 806 de 2.020.

En relación con las pretensiones, no se encuentran expresadas con la debida precisión y claridad, no se determina la naturaleza del contrato verbal enunciado, sus extremos, o si hablamos de salarios u honorarios; adicional, presentando una indebida acumulación en el numeral 2, por cuanto cada prestación social reclamada se debe formular de forma separada (numeral 6 artículo 25 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Dentro del sustento fáctico de la demanda, no se establece ningún hecho que determine razones fundamentales de donde proviene la subordinación jurídica de la demandante respecto de los demandados.

Conforme a las anteriores deficiencias anotadas, de ser necesario se debe proceder a la corrección del poder, toda vez que puede resultar insuficiente.

Por las anteriores falencias, se inadmite la demanda y se concede a la parte interesada un término de cinco días para su corrección debidamente integrada, so pena de rechazo.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo estatuido en el numeral 14 del precepto 78 del Código



General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, so pena de aplicar la sanción contemplada en el precepto en cita, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

Notifíquese.

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 31 de agosto de 2020, por anotación en estado electrónico
Nº 019 Covid. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario